

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

301

ARGENTINA

VIGENCIA DE LOS ACUERDOS DE
ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIA-
CION DE LAS PREFERENCIAS OTOR
GADAS EN EL PERIODO 1962/1980
(ACUERDOS nos. 26 y 36)

ALADI/SEC/di 110.2
10. de noviembre de 1983

Decreto no. 2.620 de 6 de octubre de 1983

VISTO El expediente no. 78.222/83 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) se suscribieron el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias recaídas en el período 1962/1980 firmado por los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Chile, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay y, el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias recaídas en el período 1962/1980, firmado por los Gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en los mencionados Acuerdos de Alcance Parcial se dispuso la continuación de las preferencias arancelarias, con distintos plazos de vigencia, que constituyen una prolongación de las establecidas en el decreto no. 516, del 12 de marzo de 1982,

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Ley no. 22.354,

Por ello

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de mayo de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1983 para las importaciones de los productos originarios y procedentes de los Estados Unidos Mexicanos, prorrogase la vigencia de la Lista Anexa I al decreto no. 516, del 12 de marzo de 1982.

Fuente: Boletín Oficial no. 25.276 de 11/X/83.

// 302

Artículo 2o.- A partir del 1o. de mayo de 1983 y hasta el 30 de abril de 1984 para las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Chile, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, prorrógase la vigencia de la Lista Anexa I al Decreto no. 516, de 12 de marzo de 1982.

Artículo 3o.- A partir del 1o. de mayo de 1983 y hasta el 30 de abril de 1984 para las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, prorrógase la vigencia de la Lista Anexa II al decreto no. 516, del 12 de marzo de 1982.

Artículo 4o.- El tratamiento preferencial establecido en los artículos 1o., 2o. y 3o. será de aplicación exclusiva a los Estados mencionados en dichos artículos, no siendo extensivos a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 5o.- Las concesiones a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias recaídas en el período 1962/1980 firmado entre la República Argentina, la República de Chile, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y, en el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Preferencias recaídas en el período 1962/1980 firmado por la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.